

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que mediante auto 1462 del 14 de noviembre de 2023 se ordenó la entrega del título judicial número 469030002977594 de fecha 27/09/2023 por valor de \$19.085.757 a la apoderada de la parte actora, sin tener en cuenta que la togada solicitó se realizara con abono a cuenta a favor del demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADO (S):	CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S
RADICADO	76001-31-05-005-2011-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1522

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, solicitó la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario con abono a cuenta a favor del demandante.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 1462 del 14 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega del título judicial **número 469030002977594 de fecha 27/09/2023 por valor de \$19.085.757** a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, como apoderada de la parte demandante por tener la facultad para recibir; por ser procedente se accederá a dicha solicitud y se dejará sin efecto el proveído arriba referido.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el auto 1462 del 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar el pago con abono a cuenta a favor del demandante CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO identificado con C.C. 94.274.206, del título judicial número **469030002977594 de fecha 27/09/2023 por valor de \$19.085.757**, consignado por **CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ**

COLOMBIA S.A.S, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf571b5b9170ac426b3426e1544a914323bf589692c5368991e288b7f7f166**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67059 del 05 de septiembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numeral 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES aporta Resolución 252835 del 19/19/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILMA NUBIA BANGUERA RAMÍREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2016-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 57059 del 05 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

1.-Mediante auto 1766 del 05 de julio de 2023 esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 478 del mismo mes y año.

2.-En comunicación BVRC 66795 del 17 de julio de 2023 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.

3.-Con auto 1909 del 02 de agosto de 2023 se ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 524 del mismo mes y año.

4.-En comunicación BVRC 66931 del 14 de agosto de 2023 el Banco de Occidente nuevamente con los mismos argumentos indica que la cuenta de la entidad demandada es inembargable solicitando nueva confirmación.

5.-Este despacho judicial mediante auto 2134 del 23 de agosto de 2023 solicita al Banco de Occidente acatar la medida, indicándole que de persistir en tal dilación conforme lo estipula el artículo 44 del CGP, se procedería a iniciar el trámite sancionatorio, para lo cual se les remitió oficio 496.

6.- Nuevamente, como se indicó en precedencia, mediante comunicado BVRC 67059 del 05 de septiembre de 2023, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

7.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el

artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera.**

Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES allega Resolución 252835 del 19/19/2023 mediante la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución donde reconoce el siguiente retroactivo:

- La suma de **\$164.996.543** por retroactivo de mesadas liquidado entre el 24/09/2005 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada.
- La suma de **\$14.613.839**, será descontada por aportes a salud liquidado entre el 24/09/2005 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada. b. La suma de \$452.333.669 por intereses, liquidado entre el 24/09/2008 a 30/06/2023, ordenada en liquidación del crédito aprobada.
- La suma de **\$3.480.000** liquidada por Colpensiones por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.
- La suma de **\$139.200**, liquidada por Colpensiones, será descontada por aportes a salud liquidado entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.
- La suma de **\$121.528** liquidada por Colpensiones, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 01/07/2023 a 30/09/2023.

Los anteriores valores fueron ingresados en la nómina del periodo de octubre de 2023.

Así las cosas, revisado el acto administrativo se ajusta a derecho, sin embargo, queda aún pendiente el pago de las costas de proceso ejecutivo las cuales fueron aprobadas por el despacho mediante auto 1766 del 05 de julio de 2023 por la suma de **\$30.135.818**; razón por la cual se modificará la medida de embargo por dicho valor y se despachará negativamente la solicitud de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora de continuar la ejecución por la suma **\$602.716.372**; en igual sentido, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.- Modificar la medida de embargo en la suma de **\$30.135.818.**

2.- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$30.135.818.** *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

3.- Negar la solicitud de la apoderada de la parte actora de continuar la ejecución de la sentencia por la suma de **\$602.716.372**, por lo expuesto en líneas precedentes.

4.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5577f7fedf3d1757427299574f1fb98027174b0a0dfd066c5eb4d148b073f**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUFEMIA MARQUEZ MERA en representación de ELIZABETH MARQUEZ MERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1520

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **10/10/2022**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002833095**, por valor de **\$550.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. No.

16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002833095**, por valor de **\$550.000**, consignado el **10/10/2022** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce69fbbd303f0397d2c179f3ffde92854722341f22b459b12316dbe4696b79e**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de la parte actora de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A.
DEMANDADO (S):	LUIS MARIO PENILLA MARTINEZ.
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se ordene el secuestro sobre los derechos (33.33%) del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-115013 de propiedad del demandado.

Revisado el expediente se observa que obra constancia de inscripción del inmueble ante la oficina competente el embargo decretado, se procederá de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

COMISIONAR a la secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-115013** del demandado y que se encuentra ubicado en la Calle 32 No. 16-07 del Barrio la Floresta de esta ciudad.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestro, y fijarle honorarios. Líbrese el despacho respectivo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544e7125c3ca913df897717411ae7d6b41013f5d128849e0bad74529588ea04**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHN HAROLD SOACHA ORTEGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00450-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1521

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002975666**, por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito

judicial a la Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 94.402.467 y T. P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 94.402.467 y T. P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002975666**, por valor de **\$1.908.526**, consignado el **22/09/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c9c252cccba30897b7596d4e0e9080fd2f9fa6ae1950f8020bc2b9c068ac**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que por error en el auto que liquidó las costas de segunda instancia y ordenó el archivo del proceso ordinario, se indicó que las mismas se fijan a cargo de PROTECCIÓN S.A. siendo lo correcto COLFONDOS S.A. Por otra parte, obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARY MOSQUERA MORALES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00547-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1509

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se aclarará el error cometido en el auto 357 del 17 de febrero de 2023.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. **ACLARAR** el error cometido en el auto 357 del 17 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que las costas ordenadas en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia 175 del 29 de julio de 2022, por la suma de \$1.000.000, se fijan a cargo de COLFONDOS S.A. y no de PROTECCIÓN S.A. como se indicó en dicho proveído.
2. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07a3079053572b974a5ab83275df002d29c0073b1a4b89f10d65f8f4e4daf42**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	IVONNE MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1261

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **08/06/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002932356**, por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002932356**, por valor de **\$1.000.000**, consignado el **08/06/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589123fba78129e06d14e499330858971f778e7b4bece9b69a77d6b2395c4c2**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ BUENDIA MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1511

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **10/11/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002994873**, por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 20-23 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Téngase por reasumido el poder al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** y se revoca la sustitución del poder conferido al Dr. **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 85.464.193 y T.P. 140.758 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002994873 de fecha 10/11/2023 por valor de \$1.908.526**, consignado por **PORVENRI S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac69c6436e94d206748e07897fdb28dfd5c5bb5818cfaa8bc17121774d6a1a**

Documento generado en 20/11/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuesta a requerimiento de la parte actora y demandadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00489-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1498

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora en respuesta a requerimiento allega escrito a través del cual presenta una proyección de la pensión de la ejecutante atendiendo los IBC cotizados durante los últimos 10 años, concluyendo que si la señora EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY se pensionara a la fecha de presentación del memorial, la prestación económica ascendería a la suma aproximada de \$14.112.489, razón por la que considera que los perjuicios tal y como se deprecaron en la demanda ejecutiva se ajustan y deben ser concedidos, toda vez el incumplimiento de las ejecutadas generan un perjuicio a nombre de su poderdante.

Revisado el expediente se evidencia, que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto número 495 del 20 de junio de 2023, toda vez trae a colación los mismos argumentos solicitados en el proceso ejecutivo, tal como lo refirió el Superior cuando indico:

“(...) Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma total de \$ 12.500.000, respecto de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, por cada mes de retardo, explicando que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez de la demandante, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 ibidem que

reclama una estimación mensual, y no global como lo postuló el ejecutante en la suma de \$ 12'500.000, lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, "discriminando cada uno de sus conceptos" por las repercusiones que ello acarrea en términos del mencionado artículo 206 ejusdem; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho (...)"

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, indique de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos de manera mensual debe asumir PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP.

Finalmente, en el momento procesal oportuno se analizarán las respuestas al requerimiento del despacho allegadas por las ejecutadas.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Requerir nuevamente al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, indique de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos de manera mensual debe asumir PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP. y que fuera ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto número 495 del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea764c014ec7098aaf523da466fa217e5204556551b9a4a7a99b9b687d5344**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MYRIAM JARAMILLO MARULANDA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2866

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el apoderado de la parte actora solicita el decreto de las medidas cautelares en el banco de Occidente y Davivienda contra **COLPENSIONES** y banco de Bogotá, Popular, Occidente y Av Villas, contra **PORVENIR S.A.**, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de las ejecutadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Se limita el embargo en la suma de **\$207.183.673**.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada **PORVENIR S.A.** en los siguientes bancos: Bogotá, Popular, Occidente y Av Villas. Se limita el embargo en la suma de **\$61.998.484**.
- 3.- Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 170 de fecha 21/11/2023
JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497837cddacf99bb2fc5a9e7934885315e9b1ad7935c3d6b7778469ca66b5335**

Documento generado en 20/11/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBERTO AMARIS ALZATE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1510

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLFONDOS S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **20/10/2023** y **30/10/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002986451** y **469030002990483**, por valor de **\$1.580.000** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 12 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.107.069.538 y T. P. No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con C.C. No.

1.107.069.538 y T. P. No. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002986451** y **469030002990483**, por valor de **\$1.580.000** y **\$1.000.000**, consignados el **20/10/2023** y **30/10/2023** por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232eb0a5e25852df61775658ed043646ffaeeda870be87cb80740a030c3c985d**

Documento generado en 20/11/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARGARITA VILLEGAS ROMERO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN	760013105005-2022-00203-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$5.382.667
TOTAL	\$5.382.667

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

Pasa a despacho del señor juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA VILLEGAS ROMERO
DEMANDADO (S):	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00203-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2892

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6051f7a1cdc38ca970d688eb8c34ddc5179a5d418f5c1b5bf05dedcc2962d**

Documento generado en 20/11/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67280 del 23 de octubre de 2023, informa que según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada **COLPENSIONES** gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TERESA DUARTE MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-001532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67280 del 23 de octubre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita nos indique, dentro del término legal estipulado en el inc.2 del parágrafo art.594 del código general del proceso, el fundamento legal de la presente medida de embargo toda vez que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$3.093.317. De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.093.317**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8d71d6f6aa34ca9b69188b5890483efdbabc41b1b10f6de10356281978bb9**

Documento generado en 20/11/2023 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de título judicial del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIANA WIESNER DELGADO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1499

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **23/10/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002986862**, por valor de **\$1.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 9-10 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JHON EDWARD TOBAR identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002986862**, por valor de **\$1.160.000**, consignado el **23/10/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
4. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
5. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.
6. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d6535db244adc5a45b69fd79921c2e8c12a9ecacc56108bd00d5d976f759b**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo y entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR CHARA AMBUILA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00499-00

INTERLOCUTORIO No. 2813

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSE OMAR CHARA AMBUILA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 35 del 18 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada con sentencia No. 46 del 12 de mayo de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En igual sentido solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **19/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002974858**, por valor de **\$3.511.212**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 Archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** identificado con C.C. 94.311.285 y T.P. No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien

haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JOSE OMAR CHARA AMBUILA**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ**, a partir del del **1 de enero de 2016**, en cuantía inicial de **\$746.398.7**, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, valor que será incrementado anualmente conforme el IPC certificado por el DANE.
2. Reconocer y pagar los intereses moratorios, consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **1 de mayo de 2016** hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.
3. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondiente a salud.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** identificado con C.C. 94.311.285 y T.P. No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002974858 de fecha 19/09/2023 por valor de \$3.511.212**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c507d9147253f604b21d45d615b2fbb02779f7ee21279075d2cea3b719e46ed**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NOHEMY OLMEDO DE LANDAZURY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00500-00

INTERLOCUTORIO No. 2814

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **NOHEMY OLMEDO DE LANDAZURY vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 064 del 18 de junio de 2020 proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada con sentencia No. 48 del 24 de febrero de 2023, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **NOHEMY OLMEDO DE LANDAZURY**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento su cónyuge **MARCO MESÍAS LANDÁZURI**, a partir **del 30 de marzo de 2013**, en un **26%** del total de la pensión, equivalente al año 2013 a **\$153.270**.
2. Reconocer y pagar el retroactivo pensional, que asciende a la suma de **\$25.473.946.00**, calculado al 28 de febrero de 2023, y hasta que se haga efectivo su pago debidamente indexado.
3. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondiente a salud.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdab962b7b5462c589ec91855232b1add1add59727df1efa35eb62e0de5d2de**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JANIER MAURICIO BORJA
DEMANDADO (S):	PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00501-00

INTERLOCUTORIO No. 2815

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JANIER MAURICIO BORJA vs. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 336 del 12 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho Judicial, modificada, revocada parcialmente y confirmada con sentencia No. 081 del 15 de junio de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JANIER MAURICIO BORJA**, por los siguientes conceptos:

1. **-Cesantías:** \$1.835.040
-Vacaciones: \$917.519
-Sanción moratoria la contemplada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el **1 de mayo de 2016** hasta el **27 de enero de 2017**, fecha del acta final del

proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en liquidación.

2. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, representada legalmente por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de apoderado general de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae54a0d05ed9d8c3ba65269a1632519e43d1ccd428c5e92cab66378f2cb2c8**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROLD PATIÑO MOSQUERA
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00502-00

INTERLOCUTORIO No. 2818

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **HAROLD PATIÑO MOSQUERA vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 091 del 26 de junio de 2020 proferida por este Despacho Judicial, modificada, revocada parcialmente y confirmada con sentencia No. 41 del 19 de febrero de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las costas judiciales.

En cuanto al pago de los intereses legales del 6% por las costas de primera y segunda instancia no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **HAROLD PATIÑO MOSQUERA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803)**, a cargo de la AFP y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales solicitados, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882fe8f0cfa27a17e030eba1605ae68fffdc70d612cf9289ebad424b73fc66**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VIVIANA MARIA VILLAMIL PINEDA
DEMANDADO (S):	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00529-00

INTERLOCUTORIO No. 2878

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **VIVIANA MARIA VILLAMIL PINEDA vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 172 del 14 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, modificada mediante sentencia No. 59 del 14 de mayo de 2010, por la Sala Primera Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita se libre mandamiento para que se cancele la diferencia resultante entre lo pagado por la entidad ejecutada por concepto de indexación de acreencias laborales a la fecha de su pago, así como la diferencia entre lo ordenado por costas dentro del proceso ordinario y el valor cancelado por la entidad ejecutada.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **VIVIANA MARIA VILLAMIL PINEDA** por los siguientes conceptos:

1. Por la diferencia que resulte de indexar las acreencias laborales reconocidas a la fecha de su pago y el valor cancelado por la entidad ejecutada por igual concepto.

2. Por la diferencia que resulte entre el pago de costas impuestas en el proceso ordinario y la suma cancelada por la entidad ejecutada por igual concepto.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representado legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado CESAR HUGO HENO CORREA identificado con c.c. número 16.684.032 con T.P. 84396 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32053b276e27277b7d1900541b972264b8fad99d1064bd8c7d2003ecd3a5ac65**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO GOMEZ AGREDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00530-00

INTERLOCUTORIO No. 2879

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA CONSUELO GOMEZ AGREDO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 406 del 13 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada con sentencia No. 251 del 1 de septiembre de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **MARIA CONSUELO GOMEZ AGREDO**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$14.120.000** por el retroactivo pensional liquidado entre el **1 de agosto de 2022** y el **31 de julio de 2023**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Reconocer y pagar los intereses moratorios, consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **1 de diciembre de 2022** y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.
3. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondiente a salud.

4. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000)**, a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa56cbf8b185cd370de7ab5717c859fe5938262bb2dbda2171563dc2ce71e59**

Documento generado en 20/11/2023 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EINARCO JOSE MORALES CARPIO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00531-00

INTERLOCUTORIO No. 2880

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **EINARCO JOSE MORALES CARPIO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 206 del 26 de julio de 2021 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada con sentencia No. 22 del 30 de marzo de 2022, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, cancelen a favor del señor **EINARCO JOSE MORALES CARPIO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
2. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, por las costas de segunda instancia del proceso ordinario

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y PORVENIR S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bc2ba30fb2f460acefc2a82d86b589af87ab3f54e2cb9e9393469f898da369

Documento generado en 20/11/2023 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA en representación de CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00532-00

INTERLOCUTORIO No. 2883

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA** en representación de su hermana **CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 009 del 27 de enero de 2022 proferida por este Despacho Judicial, adicionada, modificada y confirmada con sentencia No. 167 del 19 de mayo de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor de la señora **AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA** en representación de su hermana **CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$78.345.207.** por el retroactivo pensional liquidado entre el **11 de febrero de 2019** y actualizado al **30 de abril de 2023**, y hasta el pago efectivo de la obligación. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de mayo de 2023 asciende a **\$1.577.068.**

2. Reconocer y pagar los intereses moratorios, consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **13 de septiembre de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.
3. Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondiente a salud.
4. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000)**, a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eabaf638c15ea3ca8fd4ccd21cabda93e5a838f1e28367ee5344c4f205d44**

Documento generado en 20/11/2023 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00533-00

INTERLOCUTORIO No. 2884

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2020-00223, se dispuso:

[...] PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por el señor JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ, en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales que él afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual al señor JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ Junto con sus rendimientos. De igual modo, la AFP antes citada, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFP PROTECCIÓN S.A. de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del demandante JHON JAIRO PELAEZ FERNANDEZ y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad. CUARTO: CONDENAR en costas [...]

Dicha decisión fue remitida con recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 246 del 1 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

[...] PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia 395 del 7 de septiembre de 2022, en el sentido que, para el traslado de los conceptos allí señalados, se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión; y, una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A y Colpensiones, y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada entidad. [...]

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 2669 del 23 de octubre de 2023 y notificado por estado el 25 de octubre del año avante, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*“La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.*

*La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**”*

Así las cosas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 01/11/2023, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido.

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados el señor JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ en su cuenta de ahorro individual, se itera, la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión

y, una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de las acá ejecutadas, y así habrá de declararse.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PROTECCIÓN S.A., el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, y en favor del señor **JHON JAIRO PELÁEZ FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **JHON JAIRO PELAEZ FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.

2.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS** y **BBVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.*

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** y **PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener

derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 170 de fecha 21/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ce3a462f8a315cf731b73a106199e6247c39a1bfe2cc3da7b09d1b1b0fbd4**

Documento generado en 20/11/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>